



Corponor
Cuidamos nuestro mundo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL – CORPONOR

Resolución N°. 1297 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Radicación No: SAN-00317-2015
Investigado: ALCIDES ACEVEDO CABALLERO Y OTROS
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir la presente investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que, mediante memorando 2000.36.2420 del 27 de junio del 2015, la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible remitió a la oficina de Control y Vigilancia Ambiental de Corponor, INFORME DE SEGUIMIENTO GENERAL de fecha de elaboración 24 de julio de 2015 de conformidad con la visita efectuada el 21 de noviembre de 2014; a través del cual se informa sobre el incumplimiento en los términos, condiciones, exigencias inherentes a la Resolución 0619 del 12 de septiembre de 2008, a nombre del señor ALCIDES ACEVEDO CABALLERO

Que, de acuerdo con la revisión del expediente se encontró que los requerimientos derivados de la visita técnica de seguimiento realizada el 21 de noviembre de 2014, los cuales fueron recibidos por el usuario mediante Radicado N° 11644 del 29 de diciembre de 2014, no fueron atendidos por el mismo, por consiguiente se realizó una ponderación basada en el incumplimiento a los requerimientos que fueron exigidos por la corporación y derivados de la visita técnica de seguimiento realizada, consistentes en:

1. PRESENTACION DE INFORMES SEMESTRALES. El usuario no presento evidencias de la presentación de informes de cumplimiento ambiental desde el segundo semestre del año 2010

2. PROGRAMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD OCUPACIONAL. En el momento de la visita no se evidencia botiquín de primeros auxilios, elementos de protección personal y capacitaciones, campamento y casino.

3. EDUCACION AMBIENTAL AL PERSONAL DEL PROYECTO. Se describe que el programa se desarrollará a través de talleres participativos de tal manera que el personal vinculado pueda obtener una visualización de los posibles impactos ambientales asociados a la explotación y beneficio de los materiales de construcción, y las formas de prevenirlos o mitigarlos.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Los talleres serán técnico-prácticos, en lo posible se desarrollarán actividades de campo, con asignación de responsabilidades específicas a los asistentes, relacionado con sus áreas de trabajo. Estos talleres se realizarán cada dos o tres meses.

De acuerdo a la revisión del expediente no se registra evidencia documental de la realización del referido requerimiento.

De conformidad con lo anterior la corporación a través de la oficina de control y vigilancia ambiental profirió el auto del 24 de agosto de 2017, por el cual se Ordena la Apertura de la investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de los presuntos infractores.

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

En las diligencias se identificó como presuntos infractores a los señores ALCIDES ACEVEDO CABALLERO. CC. 5415141, JUSTINO MEDINA G. CC. 1940839, JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ. CC. 88250558, CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA. CC. 539666548, GERMAN PABON FERRER. CC. 13353112, PEDRO PABLO ACEVEDO. CC. 5414182, y LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS. CC. 5415454, por el presunto incumplimiento de los términos condiciones, obligaciones, exigencias inherentes a la resolución, N° 0619 del 12 de septiembre de 2008.

3. DE LA FOMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación emitió la resolución No.042 del 22 de enero de 2018, por medio de la cual se dispuso formular pliego de cargos en contra de los investigados, así:

"CARGO ÚNICO: Incumplir los compromisos ambientales establecidos en la resolución 0619 del 12 de septiembre de 2008, consistente en:

- a) No presentar informes de cumplimiento ambiental desde el segundo semestre de 2010.
- b) No cumplir las condiciones del programa de seguridad social y salud ocupacionales tales como botiquín de primeros auxilios, elementos de protección personal y capacitaciones
- c) No se evidencia las capacitaciones derivadas del programa de seguridad social y salud ocupacional
- d) No se evidencia la realización de capacitaciones o talleres teórico – prácticos correspondientes al programa de educación ambiental al personal del proyecto.

3.1 De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días hábiles siguientes de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación, al respecto se observa dentro del presente procedimiento que el acto administrativo por medio del cual se formuló el Pliego de Cargos, fue notificado en debida forma a las partes investigadas, los cuales argumentan en sus descargos que la extracción de material que se realiza dentro del título minero 499-54 no es de forma permanente sino solo durante tres meses en el año y de forma artesanal por los titulares mineros, actividad que no nos genera grandes dividendos económicos como para contratar más personal. Cabe resaltar que el polígono sobre el cual realizamos la extracción de material de arrastre se encuentra en predios de propiedad de personas no titulares motivo por el cual se nos generan gastos adicionales como son pagos de servidumbre, pagos a Corponor y la agencia nacional minera; haciéndose evidente que no contamos con empleados y que por el corto periodo del año que podemos extraer material los recursos no nos alcanzan para asumir más gastos. Así mismo manifiestan que con relación al botiquín anexan evidencias fotográficas de la instalación del mismo y de documentos fotográficos de quienes realizamos la extracción del material de arrastre, con los que se puede verificar que hacemos uso de los respectivos elementos de protección. En relación a las capacitaciones informan que por parte de la administración municipal de pamplonita se nos han dado charlas de concientización y educación ambiental, capacitaciones realizadas a través del CEAM (Comité Ambiental Municipal).

4. DE LA ETAPA PROBATORIA

Que, los investigados presentaron descargos sin que solicitarán la práctica de pruebas, por lo tanto, teniendo en cuenta que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

una decisión razonada sobre el objeto de la investigación, se decidió PRESCINDIR de la etapa probatoria prevista en el artículo 25 de la ley 1333 y correr traslado a los investigados para que presenten los alegatos de conclusión.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con el acto administrativo del 02 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437, se corrió traslado a los investigados para que en el término de 10 días presentaran los alegatos de conclusión.

Transcurrido el tiempo concedido, los presuntos infractores ambientales no hicieron uso de este medio procesal.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad el artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1 Constitución Política de 1991: Artículos 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209.

2.2 Ley 1333 del 2009: Artículos 1, 3, 5,

2.3 Ley 99 de 1993: Artículo 1.

2.4 Decreto 2811 de 1.974: Artículos 1 y 8.

2.5 Decreto 1076 de 2015: Artículos 2.2.2.3.1.3., 2.2.2.3.9.1., 2.2.2.3.9.5.

2.6 Resolución No. 042 del 22 de enero de 2018.

Artículo 3 del decreto 2041 de 2014, compilado mediante el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.1.3, establece:

"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."

Artículo 40 del decreto 2041 de 2014, compilado mediante el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.9.1. Establece:

"Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1º. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2º. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3º. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia."

Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

3. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, el cual señala "(...) mediante acto administrativo motivado se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...); corresponde a la Corporación decidir el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los investigados.

De la conducta endilgada a los presuntos infractores no se desprende la presencia de daño al medio ambiente o los recursos naturales, así como tampoco se configuro la presunción de culpa al demostrarse mediante pruebas aportadas el cumplimiento de las obligaciones administrativas pendientes por cumplir.

Así mismo, en respuesta a los requerimientos de la corporación, los investigados allegaron con sus descargos las pruebas que demuestran el cumplimiento de los mismos, así como el cumplimiento de los literales b y c de la Resolución 042 del 22 de enero de 2018, tales como registro de la valla ambiental, registro del botiquín de primeros auxilios, Facturas de pagos a la corporación con sus respectivos paz y salvos, aclarando que no tienen trabajadores a cargo y que las capacitaciones las reciben del CEAM (Comité Ambiental Municipal

De lo anterior, se puede inferir que los motivos que dieron lugar al presente proceso realmente obedecían a situaciones administrativas que fueron cumplidas por los investigados de conformidad con lo establecido en la Resolución 042 del 22 de enero de 2018 "Por la cual se otorgó licencia ambiental a los investigados.

En este orden de ideas, los cargos formulados mediante la Resolución N° 042 de fecha 22 de enero de 2018, no están llamados a prosperar, y en consecuencia se ordenará absolver del cargo único formulado a los señores ALCIDES ACEVEDO CABALLERO CC. 5415141, JUSTINO MEDINA G. CC. 1940839 JOSE DAVID BECERRA RODRIGUES. CC. 88250558, CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA.CC.5396548, GERMAN PABON FERRER. CC. 13353112, PEDRO PABLO ACEVEDO.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

CC. 5414182, y LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS. CC. 5415454, por cuanto quedó demostrado con las pruebas aportadas a la investigación, que los hechos por los que se formularon los cargos, no generaron infracción ambiental y que en la actualidad se encuentran superados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ABSOLVER de responsabilidad a los señores ALCIDES ACEVEDO CABALLERO CC. 5415141, JUSTINO MEDINA G. CC. 1940839, JOSE DAVID BECERRA RODRIGUES. CC. 88250558, CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA. CC. 5396548, GERMAN PABON FERRER. CC. 13353112, PEDRO PABLO ACEVEDO. CC. 5414182, y LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS. CC. 5415454, por cuanto quedó demostrado con las pruebas aportadas a la investigación, que los hechos por los que se formuló el cargo único, no generaron infracción ambiental y que en la actualidad se encuentran superados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a los señores ALCIDES ACEVEDO CABALLERO CC. 5415141, JUSTINO MEDINA G. CC. 1940839, JOSE DAVID BECERRA RODRIGUES. CC. 88250558, CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA. CC. 5396548, GERMAN PABON FERRER. CC. 13353112, PEDRO PABLO ACEVEDO. CC. 5414182, y LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS. CC. 5415454, con dirección para correspondencia y notificación en la calle 3 – 12 Corregimiento el diamante Municipio de Pamplona, Norte de Santander conforme al artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

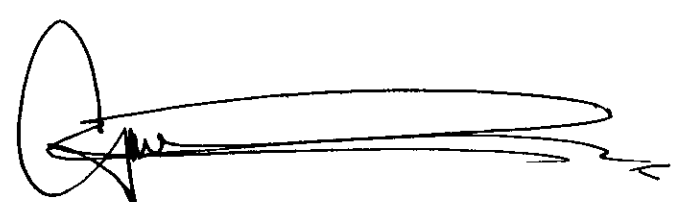
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publíquese el contenido del presente Acto Administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental Corponor, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO- Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, Y CUMPLASE


RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia ambiental	
Revisó	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional Universitario	
Elaboró	Carlos Humberto González Escala	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			